



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Resolver la solicitud de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que ha sido formulada por el penado **JAIRO MONDRAGON PINEDA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MONDRAGON PINEDA**, presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con funciones de Conocimiento de Medina -Cundinamarca- lo condenó en sentencia del 24 de julio de 2019, a la pena de **40 meses de prisión** como cómplice del punible de violencia intrafamiliar agravada cometido en concurso homogéneo y sucesivo. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **24 de julio de 2019**, a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **16 meses 22 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en **4 meses 5 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JAIRO MONDRAGON PINEDA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	16	22
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	05
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	20	27

**DE LA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN LAS PREVISIONES DEL
ARTICULO 38 G DEL CODIGO PENAL:**

No obstante ser ilegible en su gran mayoría el escrito presentado por el condenado **MONDRAGON PINEDA** se advierte que la solicitud de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria lo es con fundamento en las previsiones señaladas en el artículo 38 G del Código Penal.

Luego será a partir del mismo que se emitirá por el despacho el respectivo pronunciamiento, en tanto el reconocimiento de cualquier beneficio debe ser valorado a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

Así las cosas, se tiene que el referido precepto legal prevé y regula aquel beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porté de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.

3.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

4.- Que en favor del condenado concurren los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), el condenado **JAIRO MONDRAGON PINEDA** ha cumplido pena de prisión equivalente a **20 meses 27 días**, misma que resulta ser superior al 50 % de la de **40 meses** impuesta en su contra en la sentencia, pues dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **20 meses**.

Al margen de lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que el reconocimiento de la prisión domiciliaria resulta del todo improcedente, en la medida que el penado **MONDRAGON PINEDA** pertenece al grupo familiar de la víctima, presupuesto que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 38 G como una excepción más para el reconocimiento en favor de los autores de cualquier conducta punible del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto y regulado:

"Excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima". (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)

Así entonces, para verificar que en efecto aquella causal de improcedencia de la prisión domiciliaria concurre en el presente evento, basta con precisar que el fallo de condena proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Median -Cundinamarca- lo fue por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, lo que de suyo pone en evidencia que víctima y victimario integraban un mismo núcleo familiar. Además, en el acápite "HECHOS" de aquel mismo fallo, al respecto expresamente se dejó señalado:

"El día 13 de febrero de 2013, la señora Yibi Noralby Bonilla Castañeda, instauró, denuncia en contra de su esposo Jairo Mondragón Pineda. Padre de sus menores hijos, cuando la agredió al halarla de la cama, botándola al piso y dándole posteriormente, puños, sin importarle su estado de gestación y que estuviesen presentes sus pequeños hijos, toda vez que necesitaba que ella le preparara su desayuno..." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Por manera que siendo la señora Yibi Noralby Bonilla Castañeda la compañera permanente del penado **JAIRO MONDRAGON PINEDA**, con quien además tiene tres hijos menores de edad, quien en tal condición resultó siendo la víctima del punible de violencia intrafamiliar, queda claro, que aquel pertenece al grupo familiar de la víctima.

Si lo anterior es así, debe concluirse por el despacho sin lugar a mayores disquisiciones y contrario a lo señalado por el penado en su escrito, que el reconocimiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión reclamada de su parte no

NUR: 25438 61 05 643 2013 80017 00. E.S. 2019 - 00421. Condenado: JAIRO MONDRAGON PINEDA. Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Auto interlocutorio: 1460.

resulta viable a partir de aquel precepto legal, en tanto para proceder en ese sentido se requiere, necesariamente, de la concurrencia de todos los requisitos o exigencias allí previstas, lo que de no darse converge incuestionablemente en la improcedencia de su reconocimiento.

Por lo mismo, ante la no concurrencia en el presente evento de aquellos factores de orden objetivo en favor del penado **MONDRAGON PINEDA**, lo procedente es que de una parte, se abstenga el despacho de valorar si los demás requisitos antes señalados se pueden tener o no por satisfechos; y de otra, que se deniegue el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **JAIRO MONDRAGON PINEDA** en el Establecimiento en que se encuentra recluso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **JAIRO MONDRAGON PINEDA** ha cumplido **20 meses 27 días de prisión**; según se dijo antes.

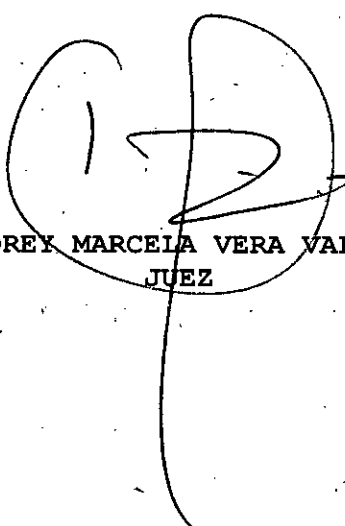
SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **JAIRO MONDRAGON PINEDA** del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

27
NUR: 25438 61 05 643 2013 80017 00. E.S. 2019 - 00421. Condenado: JAIRO MONDRAGON PINEDA.
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Auto interlocutorio: 1460:

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILDREX MARCELA VERA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 16 DIC 2020

Notifico personalmente el auto de fecha Sané EPS
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____